



RECOMENDACIÓN No. 56/2020

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA VIVIENDA Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1 Y SUS FAMILIARES, POR LA INDEBIDA PROXIMIDAD DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, CON UN INMUEBLE EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 23 de noviembre 2020

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

**C.C. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**

Distinguidas señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2019/7534/Q**, sobre actos y omisiones de autoridades federales y municipales en agravio de V1, V2, V3 y V4, por el fallecimiento de V1, ante la inobservancia de las especificaciones y lineamientos de carácter técnico, establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para que las líneas de conducción de energía eléctrica se mantengan separadas de los inmuebles y ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su

Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Testigo	T
Carpeta de Investigación	CI

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz	Fiscalía de Veracruz
Normas Oficiales Mexicanas	NOM
NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica	Redes de Distribución
Secretaría de Energía	SENER

I. HECHOS.

5. El 19 de agosto de 2019, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V2, quien refirió ser la madre de V1, en el que manifestó que el 22 de octubre de 2018, su hijo se encontraba en la azotea del inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata en Boca del Río, Veracruz (en adelante inmueble lugar de los hechos) donde recibió una descarga eléctrica con los cables de media tensión propiedad de la CFE que le provocó la muerte.

6. V2 narró que vivió en unión libre con el padre de V1, con quien procreó tres hijos: V1 nacido el 15 de octubre de 2006, V3 el 16 de diciembre de 2009 y V4 el 24 de julio de 2011, sin que a la fecha tenga conocimiento del domicilio y actividad a la que se dedique actualmente el padre de sus hijos, toda vez que al sufrir violencia intrafamiliar por parte del mismo, de la que conoció el agente municipal de la localidad El Hatillo, Municipio de la Antigua, Veracruz, tuvo que cambiar de residencia.

7. V2 señaló que el día de los hechos su hijo menor de edad V1 no tuvo clases, motivo por el que le acompañó a realizar trabajos de impermeabilización al inmueble referido. Minutos antes de las 13.30 horas escuchó un estruendo y vio caer a su hijo desde la azotea, por lo que bajó corriendo la escalera y abrió el portón, viendo a su niño tirado en la calle, en donde lo auxiliaban personas que en ese momento transitaban la vialidad. Al sitio llegaron paramédicos a bordo de una ambulancia, quienes le informaron que V1 ya no contaba con signos vitales.

8. Derivado del fallecimiento de V1, acudieron elementos de la policía municipal de Boca del Río, Veracruz y personal de la Fiscalía de Veracruz, quienes constataron los hechos y ordenaron el levantamiento del cuerpo, trasladándolo al Instituto de Medicina Forense en Boca del Río, Veracruz, en donde el médico legista certificó como causa de la muerte “paro cardiorespiratorio agudo consecutivo a descarga eléctrica o electrocución”.

9. V2 manifestó que en el inmueble lugar de los hechos se puede apreciar a simple vista que la instalación eléctrica aérea propiedad de CFE pasa muy cerca del límite de la propiedad, tanto en su distancia vertical como horizontal de la azotea del inmueble en donde se encontraba V1.

10. Con motivo del siniestro, el 22 de octubre de 2018, se inició la CI radicada en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial Boca del Río de la Fiscalía de Veracruz.

11. V2 refirió que el 16 de abril de 2019, presentó ante la División de Distribución Oriente, Zona Veracruz, un escrito de reclamación por Responsabilidad Civil Objetiva en que incurrió CFE, por los daños, perjuicios y daño moral ocasionados por el deceso de V1, de la cual no ha recibido respuesta alguna, desconociendo el estatus de la misma.

12. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/6/2019/7534/Q, en el que se requirió información a la CFE como autoridad responsable, y en vía de colaboración a la Secretaría de Energía, a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de queja suscrito por V2 en representación de V1, presentado ante esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 2019, al que anexó:

13.1. Acta de nacimiento de V1, de 6 de marzo de 2007, expedida por la Dirección General de Registro Civil del Municipio de La Antigua, Veracruz.

13.2. Acta de defunción de V1, con fecha de registro 23 de octubre de 2018, expedida por la Dirección General del Registro Civil de Boca del Río, Veracruz, en la que se señala como causa de la muerte “paro cardiorespiratorio agudo consecutivo a descarga eléctrica o electrocución.”

13.3. Copia simple de diversas constancias que obran en la CI iniciada el 22 de octubre de 2018 por la Fiscal II adscrita en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub-Unidad Boca del Río de la Fiscalía de Veracruz, consistentes en:

13.3.1 Informe Policial Homologado con número de referencia CGRPIVB/1911/18, suscrito por el personal de la policía municipal de Boca del Río, Veracruz, en el que señaló que a las 14:01 horas, cuando realizaba un recorrido de patrullaje recibió la llamada del C-5, para que acudiera al lugar de los hechos en donde encontró a una persona caída, al arribar a las 14:15 horas dicha persona no tenía signos vitales. Posterior a ello llegó la unidad de ministeriales, servicios periciales y servicios funerarios, quienes se retiraron con V1 con destino hacia el Instituto de Medicina Forense. Finalmente entrevistó a T1, quien identificó a V1 como su hijastro.

13.3.2 Dictamen de necropsia del 23 de octubre de 2018, elaborada por el Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía de Veracruz, en el que señala como causa de la muerte “paro cardiorespiratorio agudo consecutivo a descarga eléctrica (electrocución)”.

13.4. Constancia suscrita por el Agente Municipal de la localidad El Hatillo, Municipio de la Antigua, Veracruz del 24 de abril de 2014, en la que da a conocer

sobre la violencia intrafamiliar de la que fue víctima V2 por parte del padre de sus hijos, así como la omisión de proporcionar alimentos a los mismos.

13.5. Acuse de recibo de fecha 16 de abril de 2019 del escrito de reclamación por Responsabilidad Civil Objetiva presentada por V2 por propio derecho y en representación de V1 ante la División de Distribución Oriente, Zona Veracruz de CFE.

14. Oficio OAG/CAC/1481/2019 de 14 de octubre de 2019, al que CFE adjuntó el oficio 290/2019 de esa misma fecha, con el que la AR2 manifestó que el día 16 de abril de 2019 se recibió el escrito de reclamación signado por V2 en representación de V1, mediante el que solicita se declare la responsabilidad civil objetiva por parte de esa CFE, al que dio el trámite respectivo y generó el aviso de siniestro a la compañía aseguradora, a efecto de que determine sobre una posible indemnización.

15. En ese mismo oficio señaló que la instalación eléctrica que provocó la electrocución de V1 y que da suministro al inmueble en el lugar de los hechos, se denomina Veracruz uno 04065 (VRU-04065) la cual tiene una línea de distribución de 13.2 kV y se encuentra en buen estado. Refirió que realizó una supervisión de campo en donde tomó la distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con el techo del segundo nivel un metro de separación, el techo de la segunda planta sale ligeramente del lindero del terreno, lo cual reduce aún más la distancia respecto a la línea energizada, además observó que el inmueble se trata de una construcción posterior a la instalación de la línea eléctrica, la cual entró en operación desde 1970, por lo que las líneas eléctricas cumplieron con la norma y fueron las modificaciones realizadas al inmueble posteriores al año 2016, las que provocaron un acercamiento a las mismas.

16. Adicional a ello, refirió que V1 se encontraba en compañía de un adulto y éste era quien debió procurar su cuidado, además de que V1 se encontraba en la azotea de una segunda planta y la sola altura ya representaba un peligro para un menor de edad, permitiéndolo así el adulto, quien debió procurar su seguridad.

17. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6012/2019-IV de 16 de octubre de 2019, con el que el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía de Veracruz remitió lo siguiente:

17.1 Oficio UIPJ/BOCA DEL RIO/FII/11797/2019, de 15 de octubre de 2019, suscrito por la Fiscal Segunda en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub Unidad Boca del Río, en el que informó que con motivo del fallecimiento de V1, inició el 22 de octubre de 2018 una Carpeta de Investigación, en la que se realizaron diversas diligencias, entre ellas el Informe Policial Homologado CGRPVB/1911/18, suscrito por personal de la policía municipal de Boca del Río, Veracruz; la entrevista con V2 quien identificó el cadáver de V1 como el de su hijo, entrevistas a testigos, dictamen de necrocirugía elaborado por Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía de Veracruz en el que se estableció como causa de la muerte “paro cardiorrespiratorio agudo consecutivo a descarga eléctrica (electrocución)” y dictamen de criminalística de campo, signado por el Perito en Criminalística adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía de Veracruz. Finalmente, señaló que con fecha 15 de octubre de 2019 se giró oficio al C. Director General de Servicios Periciales con residencia en Xalapa, Veracruz, a efecto de que designe perito experto en Ingeniería Eléctrica, para que rinda un dictamen pericial.

18. Acta circunstanciada del 31 de octubre de 2019, en la que se hizo constar que Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, se constituyeron junto con V2 y su abogado particular, en las oficinas de CFE-Distribución en Veracruz, fecha en la que se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de esa Empresa Productiva del Estado, quienes indicaron haber realizado todos los trámites y entregado la documentación correspondiente a la aseguradora una semana después (sin precisar la fecha exacta) de haber recibido el 16 de abril de 2019 la solicitud de reclamación por Responsabilidad Civil Objetiva interpuesta por V2, sin embargo la aseguradora no se había pronunciado al respecto. Se indicó que tanto el dictamen como la opinión jurídica solicitadas por esta Comisión Nacional, se encontraban en elaboración, desconociendo el número de riesgo con el que se dio de alta el evento.

19. Acta circunstanciada del 31 de octubre de 2019, en la que se hizo constar que Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se constituyeron en esa fecha, en las oficinas de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito de la Fiscalía de Veracruz, donde se les puso a la vista la CI, en la que obran, entre otras actuaciones, el acuerdo inicial del 22 de octubre de 2018, el Informe Policial Homologado CGRPVIB/1911/18, la entrevista a V2 y los demás testigos; así como el dictamen de necropsia elaborado por el Perito Médico Legista, en el que estableció como causa de la muerte “paro cardiorespiratorio agudo consecutivo a descarga eléctrica (electrocución)”, indicando que observó en las extremidades superiores la presencia de quemaduras de segundo grado sobre la región palmar y sobre los dedos medianos anulares y pulgares de ambas manos, con entrada de corriente y sin salida de descarga eléctrica; el dictamen de criminalística de campo con secuencia fotográfica y la descripción del lugar, en donde se localizó el cuerpo sin vida de V1, dos postes de luz y un rodillo para pintor con tubo de extensión tubular, el cual en su mango presenta quemaduras, mismo que fue numerado como indicio 1, además se observó que sobre el techo de la casa pasan cables de media tensión, los cuales no cuentan con ningún tipo de aislante.

20. Opinión Técnica, realizada por personal de este Organismo Nacional el 12 de noviembre de 2019, sustentada en la visita realizada en el mes de octubre de ese año en el lugar de los hechos, que documenta la existencia de conductores de media tensión que incumplen las distancias de seguridad que implican un riesgo a la integridad de las personas que habitan el domicilio, en la que se destaca lo siguiente:

20.1 Los conductores de energía eléctrica que pasan enfrente del lugar de los hechos, corresponden a una línea aérea de distribución propiedad de CFE de una tensión de 13,200 Volts (13.2 kV), la cual de acuerdo al artículo 922-2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), se considera de media tensión.

20.2 Las separaciones indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, no cumplen con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal.

203 Las líneas de distribución que pasan sobre el lugar de los hechos, representan un peligro para las personas que habitan el domicilio.

21. Oficio DAJ/866/2019 de 25 de noviembre de 2019, con el que el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, remitió el diverso BR19-DOP-1592 de 25 de octubre de 2019, con el que la Dirección de Obras Públicas de dicha municipalidad, informó que debido a la antigüedad en que la Ciudad de Boca del Río adquirió la categoría política de “Ciudad” (1988), no cuenta con archivos ni registro alguno con información respecto a la fecha de edificación, ni si existió permiso y/o licencia para la ampliación y/o remodelación del inmueble lugar de los hechos, por lo que desconoce si el mismo cumple con las disposiciones de los planes o programas de desarrollo urbano, así como con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Veracruz, publicado el 18 de agosto de 2008, sin que pueda definir si el inmueble es regular o irregular; además al no encontrarse en un supuesto de construcción, ampliación o remodelación en proceso, no ha realizado visitas de inspección y consecuentemente no ha impuesto medida de seguridad alguna o sanción; asimismo, que la forma en que se asegura que la construcción se mantenga separada de las líneas aéreas de distribución, es autorizando únicamente los metros cuadrados que ampara la escritura; y que no cuenta con ningún antecedente o documento con el que la CFE y/o sus empresas productivas, hayan informado a esa autoridad municipal alguna situación de riesgo relacionada con las líneas aéreas de media tensión.

22. Acta circunstanciada del 5 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar que Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, se constituyeron en esa fecha en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en donde personal de esa municipalidad informó que no realizan gestiones con CFE, ni solicitan verificación alguna por parte de esa Empresa Productiva del Estado previas al otorgamiento de permisos y licencias de construcción y/o ampliación de viviendas, por no encontrarse dentro de sus facultades.

23. Acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar que Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, se constituyeron en

esa fecha en las oficinas de la CFE-Distribución, Veracruz, en donde se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo con personal de esa Empresa Productiva del Estado, a fin de dar continuidad al tema de una posible indemnización por el deceso de V1, a lo que personal de esa CFE-Distribución refirió que aún no se contaba con una respuesta por parte de la aseguradora.

24. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar que Visitadores Adjuntos a este Organismo Nacional se constituyeron por segunda ocasión, el 6 de diciembre de ese año, en las oficinas de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito, con el propósito de recabar los dictámenes periciales en materia de electricidad y la pericial técnica sobre el material y medidas del tubo señalado como indicio 1, no obstante la Fiscal II adscrita en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub-Unidad Boca del Río de la Fiscalía de Veracruz, informó que aún no contaban con los dictámenes requeridos, por lo que se entrevistó al Delegado Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía en Veracruz, quien señaló que no cuentan con perito especializado en materia de electricidad.

25. Oficio OAG/CAC/1747/2019 de 10 de diciembre de 2019, con el que la CFE remitió el siguiente documento:

25.1 Oficio 327/2019 de 6 de diciembre de 2019, con el que la División de Distribución Oriente, Zona Veracruz informó que continúa en trámite el escrito de reclamación por Responsabilidad Civil Objetiva presentada el 16 de abril de 2019 por V2 ante esa División de Distribución Oriente, Zona Veracruz de CFE y que el dictamen técnico y la opinión jurídica solicitada por esta Comisión, se encontraban en espera de aprobación.

26. Segunda Opinión Técnica, realizada por personal de este Organismo Nacional el 18 de diciembre de 2019, cuyo objetivo fue comprobar la separación de las líneas de media tensión, desde el techo del inmueble donde sucedieron los hechos, en la que se concluyó lo siguiente:

26.1 Las líneas de media tensión (13,200 volts), que pasan enfrente del domicilio en el lugar de los hechos, se encuentran soportadas en postes de concreto

de 11 metros y las líneas de baja tensión (127-220 volts), en postes de concreto de 9 metros; la separación de los conductores con respecto al techo en forma vertical es de 1.90 metros y no se tiene separación en forma horizontal, toda vez que uno de los conductores de media tensión pasa incluso por encima de la casa habitación.

262 Las separaciones indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE no cumplen con las medidas mínimas de seguridad vertical y horizontal.

27. Oficio 120/DGAC/4723/2019 de 30 de diciembre de 2019, con el que la SENER, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción XXXVI, de la Ley de la Industria Eléctrica, se faculta a esa Secretaría para regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los usuarios finales y remitió copia del diverso 120/UAJ/4271/2019 de 11 de diciembre de 2019 suscrito por la Dirección de Normalización y Supervisión de Instalaciones Eléctricas, en el que refirió que de la visita de inspección realizada por personal adscrito a esa Secretaría al lugar de los hechos advirtió lo siguiente:

27.1 *“...se observa que frente a dicho domicilio pasan líneas de distribución energizadas de Media Tensión (13.8 V) desnudas soportadas en poste de concreto aproximadamente de 12 metros de altura (PCR12). La vivienda tiene una altura aproximada de 7.50 metros sobre el nivel del piso...el acceso a la azotea es por escaleras fijas que se encuentran en el interior del domicilio...”*

27.2 *La línea aérea de distribución más cercana a la pared está aproximadamente a 9.40 metros sobre el nivel del suelo (vertical) y aproximadamente a 0.30 metros de la vivienda sobre la azotea de ésta (horizontal)...*

27.3 *Conforme a la tabla 922-54.- Separación de conductores a edificios y otras construcciones, prevista por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), se observa que la línea de*

distribución no cumple con la distancia mínima horizontal ni vertical en edificios de línea abierta con más de 750 V a 22 KV, respecto a paredes y áreas accesibles a personas, ya que en esta se muestra que la distancia horizontal (paredes) permitida es de 2.30 metros y para la vertical (arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas) la distancia mínima es de 4.1 metros...

27.4 *El artículo 922.54, inciso c) de la NOM, dispone que cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación...*

27.5 *Por lo que respecta al poste PCR12, se observó que su estructura se encontraba mal instalada, provocando que la línea de distribución se encontrara, al momento de la visita, sobre la azotea del inmueble..."*

28. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/149/2020-II de 10 de enero de 2020, con el que el Fiscal Adjunto a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía de Veracruz remitió lo siguiente:

28.1 Oficio 042/2020 del 7 de enero de 2020, suscrito por la Fiscal Encargada de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Boca del Río, Veracruz, en el que informó que el Director de Servicios Periciales adscrito a esa Fiscalía de Veracruz, mediante diverso FGE/DGSP/7508/2019 del 9 de diciembre de 2019, hizo del conocimiento que esa Dirección no cuenta con perito en materia de ingeniería eléctrica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. Con motivo de los hechos ocurridos, el 22 de octubre de 2018 se inició la CI en la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial Boca del Río de la Fiscalía de Veracruz.

30. El 16 de abril de 2019, V2 en representación de V1, reclamó por escrito la Responsabilidad Civil Objetiva en que incurrió CFE, del que AR2 se limitó a responder en dos ocasiones diversas, que a la solicitud de indemnización de V2, se le dio el trámite respectivo dando parte a la compañía aseguradora, siendo ésta

última la que tendrá que pronunciarse al respecto, encontrándose en trámite dicha reclamación, sin que en ambas respuestas se especificara el número de siniestro o de expediente.

IV. OBSERVACIONES.

31. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2019/7534/Q con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida y al principio del interés superior de la niñez de V1 y sus familiares V2, V3 y V4, así como del derecho a la vivienda de quienes habitan y/o recurren al lugar de los hechos, atribuibles a la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

1. Marco normativo del sistema eléctrico nacional y del servicio público de distribución de energía eléctrica.

32. El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28. A partir de entonces, dichos artículos disponen que corresponden exclusivamente a la Nación las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Carta Magna, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y Empresas Productivas del Estado que en su caso se establezcan.

33. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados, como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

34. La Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

35. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero, de la referida Ley, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

36. Por su parte, la Ley de la CFE, establece en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

37. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

38. El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la CFE establece que dicha Comisión Federal actuará a través de Empresas Productivas Subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica.

39. El artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, reitera que los Distribuidores prestarán el servicio público de distribución de energía eléctrica para el aprovechamiento de las Redes de Distribución.

40. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF los Acuerdos de creación de las Empresas Productivas Subsidiarias de la CFE, denominadas CFE

Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

41. El Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha Empresa Productiva Subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

42. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía.

43. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

44. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

45. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, y principalmente, el mantenimiento de las Redes de Distribución.

46. Es necesario advertir que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cuatro años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar el servicio público de energía eléctrica en condiciones seguras, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

47. Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica que inició en el año 2016 y que culminó el 4 de enero de 2018, con la publicación del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, la CFE continuó prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del sistema eléctrico nacional con la finalidad de mantener la continuidad del suministro eléctrico. En este sentido, durante el período mencionado dicha Empresa Pública se encontraba obligada a garantizar la seguridad más amplia respecto a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica y a realizar todas aquellas acciones necesarias para evitar que sus instalaciones pudieran producir daños a las personas.

2. Marco regulatorio específico que establece las separaciones mínimas que deben mantener las líneas de distribución de energía eléctrica con las edificaciones.

48. CFE y CFE Distribución, como Empresas Productivas del Estado que forman parte de la administración pública, están obligadas a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

49. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE Distribución, se encuentra regulado por diversas NOM que han sido definidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como:

“... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes (...) establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación” (artículo 3º, fracción XI).

50. Mediante dichos instrumentos administrativos, las autoridades están previendo una serie de directrices para la adecuada protección de bienes objeto de tutela del derecho, como la vida, la integridad personal, la vivienda y la propiedad.

51. La NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

52. Las especificaciones y lineamientos de carácter técnico contenidas en dicha NOM, han sido tomadas en cuenta previamente por esta Comisión Nacional, para sustentar sus recomendaciones 68/2018, 76/2018, 20/2019 y 9/2020 de 10 y 20 de diciembre de 2018, 30 de abril de 2019 y 4 de junio de 2020, respectivamente, dirigidas a CFE y CFE Distribución.

53. La NOM precisa en su apartado 4.1, que se establecen requisitos con el propósito de *“garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico, debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación¹, lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

¹ Partes vivas: Componentes conductores energizados.

54. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas, “*contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.*” En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (kV).

55. El artículo 922-4 (Consideraciones generales sobre la separación de conductores) utiliza los términos separación y espaciamiento, precisando que debe entenderse que una separación es la distancia de superficie a superficie y un espaciamiento la distancia de centro a centro.

56. La sección E) del citado artículo 922, entre otros, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones, y en particular en el numeral 922-54, se establecen las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, con respecto a edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones². En éste, se señalan 2.30 metros, como la distancia de separación horizontal mínima, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos. En lo que respecta a la distancia de separación vertical establece 3.8 metros para arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas y 4.1 metros para balcones, arriba o techos y salientes accesibles a personas. Asimismo, refiere que “*Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.*” (Tabla 1)

² Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

(Tabla 1) Tabla modificada del numeral 922-54.- Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes (m)

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 ³	1.50	2.00
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 ⁴	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ⁵	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00
Vertical									
Arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas	0.90	0.90	3.0	0.90	3.2	3.2	3.8	3.0	3.6
Balcones, arriba o abajo de techos y salientes accesibles a personas ⁶	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a automóviles	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a vehículos para carga	4.7	4.7	4.9	4.7	5.0	5.0	5.6	4.9	5.5

57. Las versiones anteriores a la NOM-001-SEDE-2012, esto es la NOM-001-SEDE-1999 y la NOM-001-SEDE-2005, establecían la misma distancia de separación horizontal de 2.30 metros, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de 750 V a 22 kV y 3.8 metros para arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas y/o 4.1 metros para balcones, arriba o techos y salientes accesibles a personas, tal y como puede apreciarse en las correspondientes tablas 922-54.

³ Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.

⁴ *Idem.*

⁵ Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.

⁶ *Idem.*

58. La CFE cuenta con una norma técnica denominada “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones en media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha norma, en su especificación 02 00 04 “Separación de Conductores a Construcciones”, señala específicamente que la separación vertical para espacios no accesibles a personas con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 V debe ser de **3.8** metros y para espacios accesibles a personas de 4.1 metros; la separación horizontal para espacios accesibles y no accesibles a personas es de 2.30 metros.

59. Por otro lado, en cuanto a la construcción o modificación del inmueble lugar en que ocurrieron los hechos, si bien es un derecho accesorio al de propiedad, éste siempre puede tener consecuencias en el entorno, pues sus efectos generalmente van más allá de los límites de la propiedad sobre la que se edifica y dichos efectos pueden impactar de manera nociva a terceros. Construir o modificar un inmueble casi siempre repercute sobre los demás, lo que justifica su regulación por las autoridades, pues es muy importante que dichas autoridades corrijan los problemas o conflictos que ese derecho pueda generar; es decir, la licencia o autorización de construcción es el medio por el cual se valida que el interés general prevalezca, así como para garantizar la seguridad de la colectividad.

60. Al respecto la Constitución Federal, establece las facultades de los municipios para regular la construcción o modificación de inmuebles en su artículo 115, fracción V, inciso f), de la forma siguiente:

Artículo 115...

V. *Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

[...]

f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones*

61. La Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 71, al respecto, establece lo correspondiente:

“Artículo 71. Los ayuntamientos...

XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para ...; otorgar licencias y permisos para construcciones;”

62. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su capítulo III “De las Atribuciones del Ayuntamiento”, en su artículo 34, establece como atribución: *“...aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...Su numeral 35, fracción XXIX a su vez dispone que corresponde a dicha autoridad: “Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;”* y como atribuciones del Director de Obras, el artículo 73 Ter, fracción VIII incluye: *“Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso”*. Lo anterior deberá ser garantía para realizar toda construcción o modificación conforme a todas las normas existentes.

63. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz también enlista las atribuciones del Presidente Municipal para ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales, imponiendo, si fuere necesario, al infractor de los mismos, las sanciones que le corresponda.

64. Por su parte, el Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en su artículo 18 fracción IV, instituye que la Dirección de Obras Públicas forma parte del Gabinete Legal de la Administración Centralizada de la Presidencia del Municipio.

65. En tal sentido el artículo 38 del Reglamento en cita, le atribuye a la Dirección de Obras Públicas, entre otras, las siguientes facultades:

“X. Incoar el procedimiento administrativo...a fin de poder imponer sanciones a los infractores por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias...;”

...

XII. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones...;”

XIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas...; así como verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el Municipio, y ordenar en su caso, mediante resolución que se dicte en el correspondiente procedimiento administrativo, la suspensión y clausura de obras...;

XIV. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles, cuando violenten las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable;

...

XXX. Llevar, en colaboración de la Dirección de Protección Civil, un registro de las zonas de alto riesgo y proponer acciones tendentes a eliminar dichos peligros y proteger a la población; determinando si es procedente limitar, restringir o negar el otorgamiento de licencias y permisos;

XXXI. Otorgar los permisos y licencias de construcción...;

...

XLII. Realizar y ordenar visitas de inspección con el objeto de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y, en su caso, dictar las medidas de seguridad tendentes a la protección de quienes residen en el Municipio;

...

XLVIII. Administrar el control urbano mediante el otorgamiento de las autorizaciones siguientes:

...

j) Licencias para la construcción, ampliación, reparación, remodelación y demolición de edificaciones y regularizaciones; ...

...

LV. Determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en el Municipio...

...

LX. Supervisar, vigilar y regular el uso que se esté dando a un predio, edificación o construcción, y que éste se ajuste a las características previamente autorizadas; ...”.

66. En su artículo 68, dicho Reglamento establece las atribuciones de la Dirección de Protección Civil, entre las que se encuentran: “VII. Elaborar y coordinar el programa municipal de protección civil...”, “XXVI. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre.”, “XXXV. Verificar que las obras de urbanización y edificación que se autoricen se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención, coordinándose para tal efecto con otras dependencias de la Administración Pública Municipal”, “XXXVII. Ordenar y ejecutar visitas de inspección para comprobar que se cumplan las medidas de seguridad y programas de protección civil, de ser procedente ordenar la clausura provisional y/o definitiva del inmueble...”, “XXXIX. En caso de

existir riesgo inminente que ponga en peligro la seguridad, la salubridad, la integridad de las personas, podrá ejecutar medidas de seguridad provisionales que considere idóneas, a efecto de salvaguardar la integridad de las personas.”

67. La Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, prevé en su artículo 8, como atribuciones de los Municipios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, entre otras: “j) otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano...”, “o) realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas”, “t) determinar las infracciones o violaciones a dicha Ley, los programas, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, e imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes...”, “x) establecer y mantener permanentemente actualizados el Sistema Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el Registro Municipal de Información Urbana”. En materia de vivienda: n) Integrar el Sistema de Información Municipal, que permita conocer la situación real de la vivienda en el municipio, tomando en cuenta el desarrollo y crecimiento de la misma, y las condiciones que inciden en ella, como el rezago, la calidad, los espacios y los servicios básicos; s) Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, de las acciones municipales de vivienda y de las demás disposiciones municipales aplicables en la materia e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas.”

68. Finalmente, la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, en su artículo 126 prescribe como medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades la desocupación o desalojo, demolición parcial o total, evacuación de personas, entre otros. Asimismo, destaca en sus artículos 127 y 128, la obligación del Ayuntamiento para realizar las visitas de inspección para verificar que las edificaciones para las que expidió la licencia de construcción, cumplan con el Reglamento Municipal de Construcción respectivo, ya sea que estas edificaciones se encuentren en proceso de construcción o terminadas. Por su parte, el artículo 129 de este mismo ordenamiento, refiere las infracciones y sanciones que en su momento puede imponer el Ayuntamiento, entre las que se encuentran: Suspensión definitiva, provisional, parcial o total, demolición parcial o total, revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas.

69. Visto que la licencia de construcción o modificación de construcción es el acto administrativo que garantiza la adecuación de un proyecto de construcción con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la ocupación segura de un inmueble, dicho permiso no debe ser otorgado si las obras proyectadas no son adecuadas a la legislación y reglamentación relativas al uso de suelo, ubicación, función, naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento y seguridad. Asimismo, toda obra que no cuente con las medidas de seguridad y con el permiso correspondiente tendría que ser suspendida y/o clausurada y, en última instancia demolida aún con el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad de las personas, situación que en el presente caso no ocurrió, ante la omisión de practicar las correspondientes visitas de inspección y verificación por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

3. Determinación de los hechos.

70. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional se acreditó que el 22 de octubre de 2018, al encontrarse V1 en la azotea del inmueble de dos pisos, sufrió una descarga eléctrica proveniente de una línea de media tensión propiedad de CFE Distribución (instalada por CFE), ubicada en el inmueble lugar de los hechos que le ocasionó la muerte.

71. Lo anterior se desprende del Informe Policial Homologado con número de referencia CGRPIVB/1911/18, suscrito por el personal de la policía municipal de Boca del Río, Veracruz, en el que señaló que a las 14:15 horas del 22 de octubre de 2018, al llegar al lugar de los hechos encontró a V1 sin signos vitales.

72. Lo mismo se advierte del Dictamen de Necropsia del 23 de octubre de 2018, elaborado por el Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía de Veracruz, en el que señala como causa de la muerte de V1 “paro cardiorespiratorio agudo consecutivo a descarga eléctrica (electrocución)”.

73. Respecto a las distancias de seguridad que se deben guardar entre los conductores de energía eléctrica y las construcciones, la SENER, mediante oficio 120/UAJ/4271/2019 de 11 de diciembre de 2019, informó que “se observa que frente a dicho domicilio pasan líneas de distribución energizadas de Media Tensión (13.8 V) desnudas soportadas en poste de concreto aproximadamente de 12 metros de altura (PCR12). La vivienda tiene una altura aproximada de 7.50 metros sobre el

nivel del piso; la fachada mide 14.00 metros y tiene una marquesina en la azotea de aproximadamente 0.30 metros; el acceso a la azotea es por escaleras fijas que se encuentran en el interior del domicilio... La línea aérea de distribución más cercana a la pared está aproximadamente a 9.40 metros sobre el nivel del suelo (vertical) y aproximadamente a 0.30 metros de la vivienda sobre la azotea de ésta (horizontal)... Por lo que respecta al poste PCR12, se observó que su estructura se encontraba mal instalada, provocando que la línea de distribución se encontrara, al momento de la visita, sobre la azotea del inmueble...”

74. Del reporte fotográfico inmerso en el referido informe, se desprende que la distancia vertical del techo del inmueble a la línea de distribución es de 1.90 metros y de 0.30 metros (horizontal) sobre la azotea de la vivienda, cuando de conformidad a la tabla 922-54.-Separación de conductores a edificios y otras construcciones, prevista por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 en línea abierta con más de 750 V a 22 kV indica:

“Horizontal a balcones y áreas accesibles a personas debe ser mínimo 2.30 metros.”

“Vertical, balcones arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas, debe ser mínimo 4.1 metros.”

75. El informe de la SENER precisó que la estructura del poste PCR-12, se encontraba mal instalada, lo cual provoca que la línea de distribución, pase sobre la vivienda del inmueble; asimismo, hizo énfasis que tanto el mantenimiento y reparación de los sistemas de distribución aéreos son responsabilidad de CFE-Distribución, por lo que recomienda reubicar dicha estructura para lograr que los conductores de energía eléctrica desnudos tengan una mayor distancia horizontal.

76. Es importante señalar que la información proporcionada por la SENER es acorde al título sexto de la NOM-001-SEDE-2012, el cual faculta a esa autoridad para comprobar la aplicación y el cumplimiento de la referida NOM.

77. En relación a las distancias horizontales y verticales de separación entre los conductores de energía eléctrica al inmueble lugar en que ocurrieron los hechos, la CFE en su informe del 14 de octubre de 2019, se limitó a señalar que: *“... se observa que la estructura se encuentra en buen estado así como el conducto bien*

tensionado, se toma la distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con techo del segundo nivel un metro de separación, el techo de la segunda planta sale ligeramente del lindero del terreno la cual reduce aún más la distancia respecto a la línea energizada...”, sin que remitiera el dictamen técnico y la opinión jurídica, solicitadas por esta Comisión en dos ocasiones.

78. El informe rendido por la CFE, tampoco especifica la periodicidad con la que el personal de dicha Comisión y sus subsidiarias acudió a realizar inspecciones y dar mantenimiento a las líneas de distribución próximas al lugar de los hechos, así como si en las mismas se realizaron modificaciones y/o reparaciones, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018.

79. Las conclusiones vertidas en las Opiniones Técnicas realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en octubre y diciembre de 2019, son coincidentes con lo observado por la SENER en el sentido de que uno de los conductores de media tensión pasa encima de la casa habitación, por lo que las distancias de separación no cumplen con las medidas mínimas de seguridad vertical y horizontal, representando un peligro para las personas que habitan el domicilio.

80. Por lo anterior, se puede advertir que la línea de media tensión propiedad de la CFE y próxima al lugar de los hechos, no cumple con las especificaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), en virtud de incumplir con las distancias mínimas requeridas, por lo que las líneas y el equipo no ofrecen condiciones adecuadas de seguridad para las personas contra los riesgos que pueden resultar de su utilización, pues al momento de la visita de verificación del personal técnico de la SENER, los conductores no se encontraban cubiertos o aislados, es decir, carecían de protección para evitar que las personas hicieran contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con las partes vivas, pasando sobre la azotea del inmueble con una distancia vertical de 1.90 metros y 0.30 horizontal.

81. Ante la falta de información por parte de esa Empresa Pública, se deduce que previo al 22 de octubre de 2018 (fecha en que ocurrieron los hechos), hasta la visita realizada al lugar de los hechos por parte del personal de la SENER y de Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, el 5 de diciembre de 2019 para

emitir las respectivas opiniones técnicas; los cables conductores de 13,200 voltios permanecieron a escasos 0.30 metros de distancia horizontal y a 1.90 metros sobre el techo del inmueble, sin que las líneas se encontraran cubiertas o aisladas, o con protección para evitar que las personas hagan contacto directo o indirecto (arco eléctrico), toda vez que la CFE en la información remitida, se limitó a señalar que la estructura se encuentra en buen estado y el conductor bien tensionado.

82. La CFE en sus informes del 14 de octubre y 10 de diciembre de 2019, señaló que fueron las modificaciones realizadas al inmueble, las que provocaron la reducción de las distancias de separación horizontal y vertical del mismo, con las líneas aéreas de media tensión instaladas desde 1970; sin embargo a pesar de tener conocimiento de ello, no se cuenta con evidencia alguna de que dicha Empresa Productiva del Estado, haya hecho del conocimiento de dicho riesgo a las autoridades de Protección Civil o al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con anterioridad al siniestro.

83. En consecuencia, persisten las condiciones de inseguridad para las personas que habitan la vivienda en el lugar de los hechos o de quienes recurren a la misma, dado el riesgo de contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables.

84. La CFE y CFE Distribución debieron llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos.

85. Este Organismo Nacional advierte que, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y tienen atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En específico, tratándose de líneas aéreas en media tensión, deben cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

86. Dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan ser expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

87. Para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos de distribución de energía eléctrica, pues dicha empresa pública debió realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, a efecto de resolver problemas de manera inmediata o programada y poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control, seguimiento y adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

88. En virtud a ello, se desprende que CFE Distribución está obligada a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y que su ejercicio debe sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica se eviten causar daños a las personas o sus bienes, normatividad que no fue cumplida, ni observada por dicha empresa.

89. En razón de todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte en primer término que CFE y CFE Distribución, con anterioridad al 22 de octubre de 2018, fecha en que V1 sufrió la electrocución, incumplieron la normativa sobre la distancia mínima de 2.30 metros de separación horizontal y 4.1 para espacios accesibles a personas que debe existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica y la edificación en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En segundo término, dichas autoridades continúan incumpliendo lo dispuesto en la referida normativa, con posterioridad al 22 de octubre de 2018. En tercer lugar, las mencionadas autoridades incumplieron sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución.

90. Este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la muerte de V1 con la descarga eléctrica originada en la ya referida instalación de media tensión, la cual incumple con la distancia horizontal y vertical mínima de separación del inmueble en donde ocurrieron los hechos, constituyéndose en un riesgo para cualquier persona que habite o recurra a la vivienda materia de los hechos.

91. De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la falta de mantenimiento y supervisión en las líneas de distribución aéreas en el lugar de los hechos que provocaron la muerte por electrocución a V1, le correspondía a CFE Distribución en atención al conocimiento técnico y a las constancias pertinentes, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fuese diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, así como la supervisión de las mismas, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes, lo que dicha empresa no acreditó.

92. Asimismo, AR2 en su informe remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio 290/2019 del 14 de octubre de 2019 señaló:

“...se debe tomar en consideración que el menor fallecido se encontraba en compañía de un adulto y éste era quien debió procurar su cuidado, ...no se debe dejar de lado que al encontrarse en la azotea de una segunda planta la sola altura ya representaba un peligro para un menor de edad, por lo que el adulto que permitió esta circunstancia es quien debió procurar la seguridad del menor fallecido.”

93. Si bien corresponde a los padres la obligación de cuidar y proteger a sus hijos de los daños que pudiesen ocasionarse, para lo cual, deben tomar las medidas adecuadas, tanto dentro de su domicilio como fuera de él, en el presente caso, el deceso de V1 no deriva del incumplimiento a ese deber de cuidado por parte de su madre, sino de la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión con el inmueble en el que madre e hijo se encontraban, toda vez que de haberse cumplido las distancias de separación vertical y horizontal previstas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución – Construcción - Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, el contacto con las mismas y sus fatales consecuencias, no habrían tenido lugar.

94. En este punto, basta señalar que V2 no es especialista en materia de electricidad, ni experta en el conocimiento de las NOM, y tampoco cuenta con la experticia que le permita ingresar a un inmueble, inspeccionarlo y determinar en donde puede permanecer de acuerdo a la ubicación de las Redes de Distribución y el eventual riesgo que pudiera derivarse de la colocación de las mismas, y mucho menos, para identificar si se trata de una línea de alta, media o baja tensión.

95. Por lo que el deceso de V1 deriva de la electrificación sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de su madre, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de la CFE y CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuibles a dichas autoridades fueron las que dieron lugar al fatal contacto con las líneas.

96. Al tomar en consideración que las líneas de distribución constituyen *per se* un riesgo por su propia naturaleza, así como las disposiciones establecidas en el marco jurídico que regula la operación del Sistema Eléctrico Nacional, que habilitan a CFE y CFE Distribución a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo y de respeto de dichas Empresas Productivas del Estado se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dichos organismos, a quienes corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de V1, y, por ende, a juicio de este Organismo Nacional como ha quedado asentado, deben llevar a cabo la reparación integral por la responsabilidad estricta y directa de dichas Empresas Públicas del Estado.

97. Adicionalmente se resalta que CFE-Distribución, mediante el oficio 290/2019 del 14 de octubre de 2019, rendido por AR2 señaló que respecto a la solicitud reclamación de responsabilidad objetiva por parte de esa Empresa Pública realizada por V2 fue recibida el 16 de abril de 2019, a la que le dio el trámite respectivo, dando aviso del siniestro a *la compañía aseguradora*, para que *sea ella la que determine sobre una posible indemnización*, por lo que dicha reclamación se encuentra en trámite y por lo cual no ha dado una respuesta a V2.

98. En este mismo sentido, en las reuniones de trabajo celebradas con Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, el 31 de octubre y 6 de diciembre de 2019, personal del Departamento Jurídico de CFE División de

Distribución Oriente, reiteró que la aseguradora es la que puede emitir una resolución respecto a la procedencia o improcedencia de cualquier indemnización, sin que hasta entonces existiera pronunciamiento.

99. De lo dispuesto por los artículos 145, 147 y 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el contrato de seguro tiene por objeto el resarcimiento de daños ante la realización de una eventualidad predeterminada en el propio contrato, a cambio del pago de la prima. En dicho contrato, la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora, quienes hacen constar en la póliza, los derechos y obligaciones de ambas partes. Además de que, si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa aseguradora.

100. Consecuentemente, esta Comisión Nacional destaca que la existencia de un contrato de seguro, no exime la posibilidad de CFE y CFE Distribución reparen integralmente los daños ocasionados a terceras personas, por sus instalaciones, en razón de que la actividad de distribución de energía eléctrica es peligrosa por sí sola y que al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, les concierne realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad.

101. Por su parte, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con las omisiones en que incurrió al no llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, así como los procedimientos administrativos que le imponen la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, así como la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes, a la construcción que alteró las distancias de seguridad entre la vivienda y las líneas de transmisión eléctrica de media tensión.

4. Vulneración al derecho a la vida.

102. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

103. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM⁷.

104. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

105. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "*derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna*", que no puede entenderse de manera restrictiva, "*es el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna*".⁸

106. La privación de la vida supone un acto u omisión deliberados o previsibles y evitables, por lo que "*la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes*".⁹

107. La CrIDH ha establecido que "*(...) es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser*

⁷ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

⁸ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 36 (2019), sobre el derecho a la vida, párrafos 2 y 3.

⁹ Ibidem párrafos 6 y 7.

respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) comprende, no sólo el derecho (...) de no ser privado de la vida (...), sino (...) también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones (...) para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...)"¹⁰, asimismo "(...) juega un papel fundamental (...) por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (...)"¹¹.

108. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos ¹². En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.¹³

109. *“La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución¹⁴”.*

110. La SCJN ha determinado que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige*

¹⁰ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

¹¹ CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

¹² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

¹³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

¹⁴ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

*(...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...).*¹⁵

111. Visto lo anterior, las autoridades al atender las actividades que le son propias, deben ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, causados por un acto o una omisión.

112. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.¹⁶

113. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes.¹⁷ Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁸, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, así como

¹⁵ SCJN. “*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

¹⁶ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

¹⁷ Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹⁸ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

114. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁹.

115. La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”²⁰, que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

116. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización*”. Lo anterior, “*a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas*”²¹. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el*

¹⁹ CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

²⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

²¹ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

*ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.*²²

117. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de prevenir sus violaciones, que incluye todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

118. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad.

119. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, que deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

120. En el presente asunto debe considerarse la realización de los Objetivos 7: “Energía Asequible y no Contaminante”, 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”; en especial, con respecto a las metas de garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos; así como, asegurar el acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles.

²² Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

121. Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla.²³

122. Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a las obligaciones positivas que bajo el artículo 2 (derecho a la vida), requieren ser adoptadas por los Estados, para la protección de la seguridad de las personas en los espacios públicos y para asegurar el funcionamiento efectivo de ese marco regulatorio.

123. El 18 de junio de 2013, la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió el Caso “*Banel vs. Lituania*”²⁴ en el que basándose en el artículo 2° (derecho a la vida) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, se reclamó la muerte del hijo del demandante en 2005, cuando fue golpeado por el balcón de un edificio en ruinas que le había caído encima. En su fallo, la Corte observó que existía un marco legal sobre el cuidado y mantenimiento de los edificios y construcciones en las ciudades, incluidos los edificios abandonados en terrenos municipales, el cual no estaba funcionando de manera efectiva en la práctica. El Tribunal concluyó que las autoridades nacionales no actuaron con la debida diligencia, en la protección del derecho a la vida del hijo de trece años del demandante.

124. En las circunstancias del caso “*Ciechońska vs. Polonia*”²⁵ en el que la Corte Europea determinó vulnerado el derecho a la vida, consta que en 1999, el esposo de la solicitante murió tras ser golpeado por un árbol que cayó sobre él, mientras caminaba sobre el pavimento, dejando heridas a otras tres personas, así como la acusación que se hizo a un funcionario municipal, por no haber identificado la peligrosidad del árbol que causó el trágico accidente, a pesar de la existencia de

²³ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora, así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017, 1/2018, 68/2018 y 76/2018 entre otras.

²⁴ Caso *Banel vs. Lituania*, sentencia del 18 de junio de 2013, demanda No. 14326/11. Corte Europea de Derechos Humanos.

²⁵ Caso *Ciechońska vs. Polonia*, sentencia del 14 de junio de 2011, demanda No. 19776/04. Corte Europea de Derechos Humanos.

reglamentos jurídicos, relativos a la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.

125. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la vida de V1, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE y CFE Distribución, durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía asegurarse que los cables de media tensión con voltaje de 13200 voltios sobre la calle Emiliano Zapata, frente al inmueble lugar de los hechos, en Boca del Río, Veracruz, se mantuvieran a una distancia mínima de separación horizontal de 2.30 metros respecto del límite de la propiedad, y de 4.1 metros de separación vertical del techo en el segundo piso del inmueble, en que V1 sufrió la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

126. La vulneración del derecho humano a la vida se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, por incumplir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

127. En el caso, con la reforma constitucional en materia de Energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

128. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y

Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

129. Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, señala que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, y que las Redes de Distribución forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

130. CFE y CFE Distribución, al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, son responsables de la pérdida de la vida de V1, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones.

131. Es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos en la distribución de energía eléctrica, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación segura de los conductores con las paredes, ventanas y balcones de los edificios. En este sentido, ambas Empresas Productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

132. Con independencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, informó que esa autoridad municipal no cuenta con ningún antecedente o documento con el que la CFE y CFE Distribución les haya informado sobre la

existencia de algún riesgo por la proximidad de los cables al inmueble lugar de los hechos, sin que tampoco se cuente con evidencia por parte de esas Empresas Públicas, que hayan realizado actuaciones o comunicaciones con las autoridades competentes del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con el Personal de Protección Civil o con los dueños o poseedores del inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del referido riesgo.

133. Este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución pretenden evadir la responsabilidad que les corresponde por el deceso de V1, al no haber realizado las acciones correctivas necesarias para separar el cable de media tensión del inmueble donde sucedieron los hechos, conforme a las distancias mínimas de separación establecidas en la normatividad aplicable, o bien en su caso, se hubiesen instalado protecciones adecuadas, para evitar causar futuros daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido. Al no haberlo hecho así, dichas Empresas Públicas, deberán realizar la reparación integral a los familiares de V1, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

134. Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que deben observar la CFE y CFE Distribución, con relación al respeto y garantía de los derechos humanos no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que dejaron de observar las empresas públicas mencionadas, en los hechos ocurridos a V1, ya que no sólo se vulneró su derecho a la vida por omitir mantener distancias seguras y protecciones adecuadas de las Redes de Distribución en concordancia con lo que le dicta la NOM-001-SEDE-2012, sino que se mantuvo el riesgo al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida NOM.

135. Tal y como ha quedado asentado, en el presente caso, la obligación positiva a cargo de la CFE y CFE Distribución para respetar el derecho humano de V1 a la vida surge en virtud de que:

135.1 Les corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

135.2 La actividad de dichas Empresas Productivas del Estado se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal, reglamentos y NOM's, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sino con las especificaciones técnicas que procuren la óptima prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con las responsabilidades y obligaciones que ello implica, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y salud de las personas.

135.3 Existe una relación de causalidad entre la pérdida de la vida de V1 y el incumplimiento a lo dispuesto por la sección E) artículo 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012, que establece por una parte 2.30 metros como la distancia mínima de separación horizontal que deben tener las líneas abiertas de 750 V a 22 kV, con las áreas de la edificación. Por otra parte, dicha NOM precisa como distancia mínima de separación vertical, 4.1 metros de las citadas líneas con los espacios accesibles a personas. El incumplimiento de tales separaciones con la pared y techo del segundo nivel del inmueble en el lugar de los hechos, provocó el fatal contacto de V1 con la línea de distribución, que le ocasionó la muerte.

136. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponden a la CFE y a CFE Distribución, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que eliminen cualquier riesgo al derecho a la vida de las personas.

137. Es claro que, en el presente asunto, la CFE y CFE Distribución, incumplieron notablemente con sus obligaciones de carácter positivo, para salvaguardar la vida de **V1**, como consecuencia de la falta de cumplimiento en las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con el inmueble lugar de los hechos, así como por haber omitido colocar protecciones aislantes adecuadas a las mismas.

138. Respecto a las afectaciones ocasionadas a V2, V3 y V4, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy*

*significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*²⁶.

139. La CrIDH ha afirmado también que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁷. Pues ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales²⁸, y están legitimados para recibir una indemnización, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar²⁹. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos³⁰.

140. Esta Comisión Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de V2, V3, y V4, debido a ser la madre y hermanos de V1, a quienes se les considera les fueron violados sus derechos a la integridad psíquica y moral.

141. Con relación a esto, la CrIDH se ha pronunciado dentro del caso “*Furlan y Familiares Vs. Argentina*” Sentencia de 31 de agosto de 2012, de la cual se depende: “... *en primer lugar, el sufrimiento del señor Danilo Furlan debido a que fue éste el principal encargado de los cuidados del menor de edad... y a que durante algunos momentos no recibió de manera completa y oportuna la asistencia del Estado... la situación que estaban afrontando le implicó un gran sufrimiento al padre, quien a partir del momento del accidente "se [hizo] cargo totalmente de su hijo, tanto en la rehabilitación física...*”³¹

²⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 318.

²⁷ Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

²⁸ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

²⁹ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 104.

³⁰ Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 128, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 156.

³¹ Caso Furlan y familia Vs. Argentina, párr. 257

142. También en el mismo caso se señala: *“... es evidente que la demora injustificada en el proceso, así como las demás búsquedas llevadas a cabo por el señor Danilo Furlan con el fin de obtener otros tipos de ayuda para su hijo, ocasionaron un sufrimiento grave en él. No sólo asumió casi por completo los cuidados personales de su hijo, sino además impulsó un proceso judicial interno. El señor Danilo Furlan abandonó su trabajo, dedicó su vida y se consagró exclusivamente a buscar ayuda, en todos los sitios que pudo, para su hijo Sebastián Furlan. Por tanto, esta Corte considera que se encuentra probada tanto la vulneración a la integridad psíquica y moral del señor Danilo Furlan, así como el impacto producido en él por la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo.”*³²

143. En el presente asunto, consta que V2, en representación de su hijo V1, interpuso el 16 de abril de 2019 ante la CFE Distribución la reclamación por responsabilidad civil objetiva en que incurrió dicha Empresa Productiva por su actividad irregular, de la que esa autoridad no ha dado respuesta, lo cual consta en el informe del 14 de octubre de 2019 rendido por AR2 a esta Comisión Nacional, al señalar que: *“...se encuentra en trámite en razón de que se dio parte a la aseguradora para la intervención respectiva, motivo por el cual no se ha emitido una respuesta a la solicitante...así entonces será aquella entidad la que determine o califique si estamos frente a una responsabilidad civil o nos encontramos frente a otra figura...”*. Argumento que fue corroborado en las reuniones de trabajo del 31 de octubre y 6 de diciembre de 2019 a las que acudieron Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional.

144. Sobre este punto, cabe mencionar que, CFE Distribución pretendió atribuirle la responsabilidad por un lado: al particular propietario del inmueble en que ocurrieron los hechos al señalar en su informe de fecha 14 de octubre de 2019 que: *“la edificación de dicho inmueble fue lo que provocó un acercamiento a las líneas...La construcción tuvo modificaciones...”*. Por otra parte, a la compañía aseguradora contratada por esa misma Comisión para responder por los daños ocasionados por sus líneas eléctricas, así como a la persona adulta que estaba al cuidado de V1, siendo obligación de las empresas públicas involucradas la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

³² *Ibidem*. Párr. 261

145. Este Organismo Público Autónomo constata que la actuación de esa Empresa Productiva del Estado, no ha sido lo suficiente y debidamente diligente para lograr una atención oportuna y eficaz a V2, V3 y V4 con motivo del deceso de VI ocasionada con sus líneas eléctricas.

5. Vulneración al derecho a la vivienda.

146. El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

147. La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

148. En la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que para que una vivienda se considere *“adecuada”* requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite que incluya, entre otras, la protección contra riesgos estructurales.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el [DOF] el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere ‘adecuada’ requiere contar con los elementos que garanticen

un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la [Constitución Federal], consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”³³

149. Este derecho fundamental persigue, que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface con el mero hecho de que se tenga un lugar para habitar, cualquiera que éste sea, sino que para que ese sitio pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, como lo son la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda³⁴.

150. El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1, donde se establece que:

“11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho,

³³ Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Registro: 2006171, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801. Amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014.

³⁴ Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de febrero de 2015.

reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

151. Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional, como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7°), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7°), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

152. El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales; por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no sólo con la característica de tener un techo por encima, sino que debe ser concebido como el derecho a “*vivir en seguridad, paz y dignidad*”, asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como “*vivienda adecuada*”, que disponga entre otras cualidades, un espacio y seguridad adecuadas³⁵.

153. Dicho Comité considera que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

154. Particularmente, el aspecto de habitabilidad se refiere que “*La vivienda no es adecuada si no garantiza elementos como seguridad física, un espacio suficiente,*

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr..1):13/12/91, CESCR Observación General N°4, párrafos 1 y 7, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

*protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud, de vectores de enfermedad y de riesgos estructurales*³⁶.

155. De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados partes den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las medidas a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

156. El Comité DESC en sus Dictámenes respecto a las comunicaciones 2/2014 y 5/2015, señaló que *“el derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos”*. Asimismo, señaló que los Estados partes tienen la obligación de respetar y proteger los derechos del Pacto, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta en el disfrute de éstos. Señala que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, por lo que *“las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos”*³⁷.

157. Por su parte la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 9°, hace alusión a este derecho, al establecer que: *“Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...”*

158. Conforme a lo hasta ahora señalado, no basta con que la vivienda cuente con los servicios básicos, equipamiento y las condiciones de materiales, facilidades e infraestructura, para ser considerada como “adecuada”, pues tal concepto, sirve

³⁶Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Caja de herramientas sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/housing/toolkit/pages/righttoadequatehousingtoolkit.aspx>

³⁷E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015. 21 de julio de 2017. Párrafo 15.4

para subrayar una serie de factores que deben tomarse en cuenta para determinar si ofrece condiciones dignas para sus ocupantes. Dentro de dichos factores, se debe considerar la habitabilidad, en el sentido de que se garantice un espacio adecuado y seguro a sus ocupantes.

159. Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, deben cumplirse las distintas especificaciones previstas en la NOM-001-SEDE-2012, particularmente con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con las viviendas, lo que garantiza la seguridad de sus ocupantes.

160. La falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas al inmueble de viviendas en el lugar de los hechos, provocó el contacto de V1 con las mismas, causándole la muerte. Por otra parte, al persistir la irregular proximidad de las líneas aéreas con la vivienda, la vida e integridad personal de sus ocupantes se encuentra en riesgo.

161. Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal y vertical con el inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional en octubre y diciembre de 2019.

162. El Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación (Relator Especial) en su visita a México de 2003³⁸, hizo hincapié en la interpretación amplia de su mandato a fin de incluir las cuestiones de acceso al agua potable, la electricidad, el saneamiento, etc. Señaló que para *“abordar el problema de la vivienda en México, es necesario adoptar un enfoque coordinado que tenga en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos...”* y que *“se precisa un enfoque mucho más integrado que permita tratar los problemas de la vivienda,*

³⁸ E/CN.4/2003/5/Add.3. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. 27 de marzo de 2003

el medio ambiente y otras cuestiones desde una perspectiva más amplia” ya que dichas cuestiones son tratadas por separado por las secretarías o las instituciones competentes.

163. El Relator Especial define al derecho humano a una vivienda adecuada como *“el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”*. Asimismo, identifica 14 elementos basados en obligaciones emanadas de los tratados internacionales y su interpretación por los órganos especializados, que en su conjunto, forman la base de la metodología que podría aplicarse para evaluar tanto el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada como las violaciones de este derecho, incluyendo las condiciones de habitabilidad y la seguridad (física)³⁹.

164. La Relatora Especial, en su informe de 2015, señaló que *“La vivienda es un derecho fundamental, indivisible de todos los demás derechos y esencial para un enfoque que toma como base la dignidad, la igualdad y la seguridad de las personas [...] El derecho a la vivienda es el derecho a un hogar seguro y con acceso a servicios, oportunidades de empleo y la vida urbana. Además de paredes y un techo, exige que las personas y las unidades familiares tengan acceso al agua, el saneamiento, la electricidad [...]”*⁴⁰. Asimismo, en su informe de 2016 *“rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida”*; señaló también que *“la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables [...] El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir [...]”*⁴¹.

³⁹ Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 3 del programa: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16. Párrafos 4 y 5

⁴⁰ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/70/270 de 4 de agosto de 2015, párrafos 12 y 19.

⁴¹ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/71/310 de 8 de agosto de 2016, párrafos 27 y 28.

165. En el informe de 2018, la Relatora Especial refirió una serie de principios fundamentales para el desarrollo de una estrategia para la vivienda adecuada, en los que se incluye que tal derecho debe reconocerse en todas sus dimensiones como un derecho legal sujeto a recursos efectivos (Principio 1); que “[e]n caso de que haya dudas sobre qué instancia tiene jurisdicción o responsabilidad en cada caso, lo primero que debe hacerse es adoptar medidas para proteger el derecho de que se trate, y después se podrán examinar y resolver las controversias” (Principio 3). Asimismo, señala que se deben incorporar mecanismos de reclamación efectivos para garantizar el acceso a vías de recurso cuando se determine que se ha producido una vulneración a tal derecho, como en el presente caso (Principio 8)⁴².

166. A los tratados en materia de derecho humanos se suman también las previsiones incorporadas por instrumentos internacionales como los principios adoptados en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, denominadas Hábitat, en las que se adoptaron la Declaración de Vancouver y su Plan de Acción (Hábitat I) en 1976, la Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat (Hábitat II) en 1996; en las que se afirmó que “*las ciudades deben ser lugares donde las personas puedan vivir con dignidad, buena salud, felicidad y esperanza*”⁴³ y se formuló el doble objetivo de la Conferencia “1) *asegurar vivienda adecuada para todos* y 2) *garantizar el desarrollo adecuado de los asentamientos humanos en un mundo urbanizado [...]*”⁴⁴. En 2001, en el marco de la Asamblea de Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre las Ciudades y Otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio y la Agenda Hábitat, la cual hace particular hincapié en el logro del objetivo sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo sostenible de asentamientos humanos.

167. Los resultados de la Conferencia Hábitat II —la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat— constituyen un marco para vincular el desarrollo de los asentamientos humanos con el ejercicio de los derechos humanos en general y los derechos a la vivienda en particular. El Programa de Hábitat declara que “*en un contexto global de creación de condiciones propicias, los gobiernos deben adoptar*

⁴² Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/37/53 de 15 de enero de 2018, párrafo 113.

⁴³ <http://es.unhabitat.org/sobre-nosotros/historia-mandato-y-mision-en-el-sistema-de-la-onu/>

⁴⁴ *Ídem*.

*medidas apropiadas a fin de promover, proteger y velar por el logro pleno y gradual del derecho a una vivienda adecuada*⁴⁵.

168. En el marco de la Conferencia Hábitat III, llevada a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, en la que se adoptó la Nueva Agenda Urbana y su Plan de Aplicación, se reafirmó el compromiso mundial del desarrollo urbano sostenible, así como “*garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos*”. En dicha Agenda se promueve el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales que incorporen la asignación de viviendas adecuadas y seguras, así como la elaboración de normas adecuadas y aplicables en la materia, incluyendo, por ejemplo, códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, que velen por elementos como la sostenibilidad, la salud y la seguridad⁴⁶.

169. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de la CFE y CFE Distribución, así como en materia de construcción por parte del Ayuntamiento de Boca del Río, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

170. Este Organismo Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica,

⁴⁵ ONU-HABITAT- El derecho a una vivienda adecuada. Folleto Informativo No. 21 (rev.1), disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

⁴⁶ Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, A/RES/71/256, párrafos 11, 32 y 111.

ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

171. El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medidas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica de CFE y CFE Distribución, así como de construcción por parte de las autoridades municipales de Boca del Río, que pone en riesgo a las personas que habitan en inmuebles destinados a la casa-habitación, necesariamente implica la vulneración al derecho humano a la vivienda.

172. En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4º Constitucional, publicada en el DOF, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2º establece que *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

173. La Ley General de Protección Civil establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de que se prevengan riesgos futuros. Precepto legal que define a la prevención como: *“Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos”* (artículo 2º, fracción XXXIX).

174. En el mismo artículo 2º en su fracción XXVIII, define a la Gestión Integral de Riesgos como: *“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres*

niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;”.

175. Para esta Comisión Nacional resulta claro que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Boca del Río, han incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, al no cumplir con sus obligaciones de respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable y con ello prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en el inmueble materia de los hechos, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada.

176. Esta Comisión Nacional pudo constatar que la separación existente entre el cable conductor de electricidad que provocó la muerte de V1 y las líneas aéreas de media tensión que están por encima a la vivienda donde ocurrieron los hechos, no cumplen con las distancias mínimas de seguridad vertical y horizontal establecidas en la normatividad aplicable, lo cual implica falta de acciones preventivas y correctivas por parte de CFE y CFE Distribución, así como del Ayuntamiento de Boca del Río, en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho inmueble. Concomitantemente a lo anterior y en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la vida e integridad personal.

177. Las condiciones de habitabilidad no han variado de acuerdo a lo constatado en las visitas realizadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, al lugar de los hechos, en los meses de octubre y diciembre de 2019, y lo informado a esta Comisión Nacional por CFE Distribución.

178. Esta Comisión Nacional estima que la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Boca del Río, incumplieron con el deber de proteger y de supervisar adecuadamente la línea conductora de electricidad, así como la

construcción y modificaciones de la vivienda materia de los hechos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de satisfacer el derecho a una vivienda adecuada, por lo que se concluye que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Boca del Río, son responsables por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada en relación al derecho a un nivel adecuado de vida, contemplado en los artículos 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

179. Por su parte, el Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través de la Dirección de Obras Públicas refirió respecto a las visitas de inspección que: *“en el caso concreto no existe un supuesto de construcción, ampliación o remodelación en proceso, que permita la actuación de esta Dirección”*. Adicional a ello, señaló que: *“en los archivos tanto físicos como digitales...no se encontró registro alguno reciente de inmueble que hubiese sido construido ...sobre la calle Emiliano Zapata...por lo que me encuentro imposibilitado para señalar las fechas en que se construyó...”*.

180. En consecuencia, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Boca del Río, Veracruz, vulneró el derecho a la vivienda, al no haber realizado visita de inspección alguna, incluso después de haber tenido conocimiento del deceso de **V1**, así como por no contar con información respecto a las licencias para la construcción del inmueble en el lugar de los hechos y/o autorizaciones para sus modificaciones, aún y cuando la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, prevé en su artículo 8 la atribución de *“realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas; establecer y mantener permanentemente actualizados el Sistema Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el Registro Municipal de Información Urbana”*.

181. Las autoridades municipales de Boca del Río, Veracruz, tiene la atribución de otorgar las licencias de construcción, supervisar las obras y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones a quienes incumplan con sus leyes, por lo tanto debieron tomar todas aquellas acciones inmediatas y necesarias para prevenir, sancionar y, en su caso, modificar las condiciones de riesgo que generó la construcción del inmueble y sus modificaciones en el lugar de los hechos, ello

mediante visitas de inspección, el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos, e inclusive con la suspensión de la obra o su demolición.

182. Al no haberlo hecho así, el Municipio de Boca del Río, deberá realizar la reparación integral a los familiares de V1, llevando a cabo las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

183. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para mantener los archivos con información actualizada sobre todo lo referente a los permisos de construcción y/o modificaciones de los inmuebles dentro de su jurisdicción, así como revisar que previo a la expedición de una licencia y/o autorización de construcción y/o ampliación de un inmueble, no exista algún riesgo ante las instalaciones eléctricas colocadas en vía pública.

6. Vulneración al principio del interés superior de la niñez.

184. Para los efectos correspondientes, esta Comisión Nacional acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño *“toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.⁴⁷

185. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM, que prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

186. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

⁴⁷ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

187. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales, en ese sentido, en el artículo 3.1 establece que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

188. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24.1, establece que *“Todo niño tiene derecho, (...), a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

189. La SCJN, ha considerado que en relación con el interés superior de la niñez cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“(...) se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...), el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. [dicho derecho] prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá’, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también (...) los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...).”*⁴⁸

190. El artículo 6, fracciones I y IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como dos de los principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el *“interés superior de la niñez”* y la *“corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades”*.

⁴⁸ Tesis constitucional, “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, y registro 2013385.

191. La Observación General 14 sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, (Artículo 3, párrafo 1),⁴⁹ señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral (...) del niño y promover su dignidad humana (...)”*.

192. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, apunta que todo niño debe recibir *“(...) las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

193. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 prevé que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

194. La CrIDH advirtió la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos (...), su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...).”*⁵⁰

195. Dichos instrumentos internacionales y nacionales obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de las personas servidoras públicas, su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, además deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

196. Para esta Comisión Nacional, es necesario destacar la condición de niño de **V1**, en virtud de que contaba con la edad de 12 años al ocurrir su deceso, de

⁴⁹ Introducción, inciso A, párrafo 5.

⁵⁰ “Caso González y otras ‘Campo Algodonero’ Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 408.

acuerdo a su acta de nacimiento y que debido a su calidad de niño requería de una mayor protección por parte de las autoridades involucradas, como a continuación se describe.

197. No obstante de que CFE señaló: *“se observa que la estructura se encuentra en buen estado así como el conductor bien tensionado, se toma la distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con techo del segundo nivel un metro de separación”*, no acreditó haber realizado modificaciones a sus instalaciones, ni haber llevado a cabo todas aquellas acciones necesarias para evitar que otro percance como el ocurrido el 22 de octubre de 2018 en el que V1 perdió la vida, volviese a suceder, a pesar de haber constatado que las distancias mínimas de seguridad no cumplían con las normas establecidas.

198. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución, vulneró el interés superior de la niñez en agravio de V1, toda vez que dentro de sus atribuciones como se ha señalado a lo largo de esta Recomendación, tenía la obligación de cumplir con las distancias mínimas de seguridad verticales y horizontales contempladas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, así como realizar una supervisión en sus instalaciones eléctricas, incluyendo la línea eléctrica aérea en cuestión, y al haber sido omisa en dichas obligaciones, propició que V1 recibiera una descarga eléctrica y provocara su deceso por electrocución.

199. Esta Comisión destaca que la CFE y CFE-Distribución, incumplieron con su deber de garantizar, preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, con lo cual V1 se vio afectado, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

V. RESPONSABILIDAD.

200. En el presente caso, se pudo acreditar la responsabilidad de la CFE y CFE Distribución, por la violación al derecho humano a la vida y al principio del interés superior de la niñez, al haber generado un riesgo para V1, que trajo como

consecuencia su deceso, pues dichas Empresas Públicas son propietarias de la infraestructura eléctrica que provocó el percance. De igual forma se acreditó la responsabilidad por violaciones al derecho a la vivienda, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quienes incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, II, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, fracciones I, II, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, al omitir brindar atención inmediata al riesgo crítico de electrocución por contacto con las líneas de media tensión, ante la indebida proximidad de las mismas, respecto al inmueble en el lugar de los hechos. Dichos incumplimientos, constituyen las condiciones causales concurrentes relevantes, que generaron los daños sufridos por las víctimas.

201. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE, CFE Distribución y del municipio de Boca del Río para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcciones respectivamente, provocaron las condiciones para que el 22 de octubre de 2018, V1 perdiese la vida. Esto implica que, su muerte pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

202. Tratándose de inmuebles de particulares destinados a la vivienda, el tema de seguridad física y habitabilidad es prioritario, por lo que las autoridades responsables de la inspección, supervisión y vigilancia de tales inmuebles, deben ser especialmente rigurosos en el cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcciones, lo que conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM-001-SEDE-2012, sean observadas a plenitud en todo momento.

203. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V1 puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas y construcciones. Es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

204. Dichas Empresas Públicas son propietarias de la línea aérea eléctrica ubicada en calle Emiliano Zapata frente al inmueble lugar de los hechos, misma que incumple las distancias mínimas de seguridad verticales y horizontales

contempladas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, lo que provocó que V1 recibiera una descarga eléctrica que le provocó la muerte al ubicarse en el área de azotea, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno, al tratarse de un menor de edad.

205. Ahora bien, en cuanto a AR1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la CFE Distribución, tenía la obligación de administrar y *supervisar* el funcionamiento de las áreas de su adscripción, entre las que se encuentra la Superintendencia Zona de Distribución Veracruz, bajo la responsabilidad de AR2, autoridad que tenía la obligación de cumplir con la gestión del financiamiento, *instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica*, así como ejecutar las obras necesarias para para cumplir con las disposiciones normativas; así como vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables. De las investigaciones que deriven de la presente Recomendación, se deberá incluir a toda la cadena de mando para determinar las responsabilidades respectivas.

206. Asimismo, este Organismo Constitucional constató de las evidencias que integran el presente caso, las omisiones por parte de AR2 para remitir los dictámenes técnicos y la opinión jurídica requeridos, así como de especificar la periodicidad con la que personal a su cargo realiza inspecciones y da mantenimiento a las líneas de distribución. Tampoco informó si en las líneas próximas al lugar de los hechos, se realizaron modificaciones y/o reparaciones, lo cual, está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...]*”; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la*

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

207. En razón a lo anterior y adicional a la responsabilidad correspondiente en la que AR1 y AR2 puedan incurrir, este Organismo Nacional da por cierto que dichas autoridades responsables, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y mantenimiento en sus instalaciones eléctricas, así como tampoco haber llevado a cabo las modificaciones a las mismas que ocasionaron la descarga eléctrica a V1, provocándole la muerte.

208. Por otra parte, V2 en representación de su hijo V1, interpuso el 16 de abril de 2019 ante esa Empresa Productiva del Estado la reclamación por responsabilidad civil objetiva, no obstante a pesar de haber transcurrido más de seis meses a la fecha de su presentación, esa autoridad no ha dado respuesta, lo cual se corrobora en el informe rendido por AR2, mediante oficio 290/2019 de fecha 14 de octubre de 2019: “...*aún no se ha emitido una respuesta a la solicitante...*”.

209. La falta de respuesta a V2, no cumple, ni satisface el derecho de petición señalado en el artículo 8 de la CPEUM, en el que se obliga a todos los funcionarios y empleados públicos a otorgar por escrito una respuesta en breve término a dicha petición, ni tampoco con el término de cuatro meses establecido en la Jurisprudencia sustentada por la SCJN, cuyo rubro es “PETICIÓN TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO”⁵¹, ni concuerda con el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone el plazo de tres meses como máximo a partir de la recepción del documento para otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada.

210. Esta Comisión Nacional advirtió, que la actuación de AR2 no se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, ya que no garantizó el derecho de petición de V2.

⁵¹ Registro digital: 391022, Jurisprudencia, Sexta Época, Segunda Sala, Apéndice 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 90, tesis 132

211. CFE y CFE Distribución pretendieron excluirse de su responsabilidad, indicando que la construcción del inmueble fue posterior a la instalación de “*la línea eléctrica*”, sin considerar para ello que de la misma respuesta se desprende que, realizaron una supervisión de campo, en donde tomaron “*distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con techo del segundo nivel un metro de separación*”, por lo que personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, conocían el inminente riesgo de afectación a las personas y sus bienes, por la proximidad de las líneas de media tensión con el inmueble en el lugar de los hechos y no realizaron las modificaciones pertinentes para evitar otro percance similar al de fecha 22 de octubre de 2018, en el que V1 perdió la vida.

212. En similar omisión incurrió el personal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, al incumplir con sus obligaciones de inspeccionar y en su caso sancionar la construcción, o bien las modificaciones realizadas al inmueble lugar de los hechos, que redujo la distancia de seguridad establecida por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de electricidad. En consecuencia, dichas Empresas Productivas del Estado y el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz están obligados a reparar el daño que causaron.

213. En efecto, AR3 como titular responsable de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió cumplir con la obligación que tenía de realizar la inspección, aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento a la normatividad, pudiendo ser la suspensión, clausura y en su caso la demolición de la construcción o sus modificaciones del inmueble lugar de los hechos, que ocasionó la disminución de las distancias de seguridad respecto de la línea eléctrica de media tensión propiedad de CFE y CFE Distribución, que provocó la muerte de V1.

214. Adicional a ello, AR3 ha faltado a su obligación señalada en el numeral 8 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, para contar permanentemente con un sistema y registro municipal de desarrollo urbano y vivienda, que permita contar con información actualizada referente a las construcciones de los inmuebles ubicados dentro de su demarcación territorial, sin que sea excluyente de esta obligación el sólo transcurso del tiempo

como lo refiere en su informe de fecha 25 de octubre de 2019; *“debido a la antigüedad de la información que se solicita no se encontró registro alguno al diseño u ordenación urbana de la colonia...no se encontró registro alguno reciente de inmueble que hubiese sido construido tanto sobre la calle Emiliano Zapata...”*.

215. Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de la CFE y CFE Distribución, así como de las autoridades municipales de Boca del Río, Veracruz, por la vulneración de los derechos humanos a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez, los cuales se encuentran previstos en los artículos 4º, párrafo séptimo, párrafo noveno de la Constitución Federal; 4.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 11.1, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3º, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Observaciones Generales 4 del Comité DESC; 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; Observación General 14 sobre *“el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

216. Se advierte la responsabilidad institucional por parte de la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Los hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad.

217. Al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, cuya consecuencia fue la vulneración de los citados derechos humanos, dichas Empresas Productivas del Estado y el (municipio) son responsables y tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente a V2, V3, y V4, las consecuencias de la pérdida de la vida de V1.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

218. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1° párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado. Al respecto, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

219. Los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7°, fracción II, 26, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas, prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

220. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° de la Ley General de Víctimas y 4° de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, atendiendo a los principios de máxima protección, buena fe, interés superior de la niñez, debida diligencia, la no victimización secundaria, enfoque diferencial y especializado, progresividad y no regresividad en el presente caso, V2, V3 y V4 adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener una relación inmediata con V1, de conformidad con las constancias que integran el presente expediente y quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos descritos por lo que de conformidad con los citados ordenamientos, tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a la inscripción en el en el Registro Nacional de Víctimas.

a) Medidas de compensación y rehabilitación.

221. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

222. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos descritos en agravio de **V1**, así como de las víctimas indirectas (V2, V3 y V4), CFE y CFE Distribución deberán indemnizarlos de manera justa e integral.

223. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

224. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

225. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, dirigido a la CFE y CFE Distribución, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les

son atribuidos en la presente Recomendación, deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de los familiares de V1, víctimas indirectas (V2, V3 y V4), en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas.

226. Se deberá proporcionar la atención psicológica y en su caso, tanatológica y/o psiquiátrica necesaria a las víctimas indirectas que así lo requieran y deseen, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas o de sus padres o representantes legales, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal experto de la Comisión Nacional.

b) Medidas de satisfacción

227. En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento. Se encuentran previstas en los artículos 73 de la Ley General de Víctimas; y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables.

228. CFE y CFE Distribución, deberán colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1 y AR2, y de las personas servidoras públicas adscritas a dichas Empresas Productivas que resulten responsables, por las omisiones y actuación negligente que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, a efecto de que se investigue el grado

de responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron, consintieron o toleraron los hechos y ningún caso quede impune.

229. El H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, deberá colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano de Control Interno del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de **AR3**, y de las personas servidoras públicas adscritas a dicho Ayuntamiento, con el fin de que investigue a los encargados de inspeccionar y garantizar que las construcciones se encuentren en condiciones de pleno respeto de la normatividad aplicable.

230. Con independencia de las resoluciones de la Unidad de Responsabilidades en la CFE y del Órgano Interno de Control, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, adscritas a CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

231. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberá informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

232. Se encuentran descritas en los artículos 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

233. CFE y CFE Distribución en un plazo no mayor a tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, deberán obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad de las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en toda la calle Emiliano Zapata, en Boca del Río, Veracruz, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y

horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades (peligros) observadas por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

234. Por su parte, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en el mismo plazo de tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia y en materia de protección civil, así como en términos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, deberá emitir un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre la calle Emiliano Zapata, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, a fin de que se garantice seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable.

235. CFE y CFE Distribución deberán emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida al Gerente Divisional de Distribución Oriente, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que se verifique que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

236. Del mismo modo, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de protección civil, deberá diseñar y ejecutar una campaña de información dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya,

entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad.

237. CFE y CFE Distribución deberán impartir un curso en materia de derechos humanos al personal adscrito a la División de Distribución Oriente de esa CFE, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

238. El Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, también deberá impartir un curso en materia de derechos humanos a su personal relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

239. Se recomienda también al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, emitir una circular dirigida al Director de Obras Públicas, en la que se le instruya realizar todas las gestiones necesarias, a efecto de que cuente con un registro municipal que le permita tener información permanente y actualizada respecto a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción. Hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional, copia del acuse de la notificación de la citada circular.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores directores generales de la Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución, e integrantes del H. Ayuntamiento de Boca del río, Veracruz, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Ustedes señores directores generales de CFE y CFE Distribución, de manera coordinada en el ámbito de sus particulares atribuciones:

PRIMERA. Se realice el ingreso de V2, V3 y V4 al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V2, V3 y V4, con motivo de la pérdida de la vida de V1, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, mediante la atención psicológica y en su caso tanatológica, y/o psiquiátrica, que las víctimas requieran, hasta que alcancen un estado óptimo de salud física y mental, por si o a través de autoridades que para tal efecto puedan auxiliar evitando la re-victimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha atención sea continua y a satisfacción de las víctimas, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas y se envíen esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1 y AR2 señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Para reparar la vulneración del derecho humano a la vivienda, instruya que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que en un plazo no mayor a

tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias; y remita copia del mismo y evidencias que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la calle Emiliano Zapata, en Boca del Río, Veracruz, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de esa CFE y/o CFE Distribución, a los peligros que hubiesen sido encontrados.

SÉPTIMA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya al Gerente Divisional de Distribución Oriente, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, que permitan garantizar la segura separación horizontal y vertical de las mismas; y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación, al personal de la División de Distribución Oriente de CFE Distribución, en materia de formación de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1 y AR2, personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Ustedes señoras y señores integrantes del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz:

PRIMERA. Se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que, en el plazo de tres meses, en el ámbito de su competencia y en materia de protección civil, así como en términos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, emita un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre la calle Emiliano Zapata, en Boca del Río, Veracruz, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012; y remita copia del respectivo dictamen y de las medidas de reparación necesarias.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se diseñe y ejecute una campaña de información en materia de protección civil, dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares que modifiquen las condiciones de las distancias de seguridad respecto de las líneas de electricidad, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad; y remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya al Director de Obras Públicas, para que realice las gestiones necesarias, a efecto de contar con un registro municipal que permita tener información permanente y actualizada respecto a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación, al personal adscrito al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en especial a aquél que forma parte de la Dirección de Obras Públicas, en materia de formación de derechos humanos, específicamente en relación con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR3, persona identificada como autoridad responsable. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con

el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de AR3 señalada como persona servidora pública responsable, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

240. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

241. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

242. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este



Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

243. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Guerrero, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA